
Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA. NOVEDADES. 1

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala II

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 11/09/2023

Carátula: “Wenance SA S/ Concurso Preventivo (GRANDE)”

PALABRAS CLAVE:

Sujetos concursables. Empresas “fintech”.

RESEÑA:

En el pronunciamiento en crisis de fecha 14/08/23, la magistrada de grado..., al entender que el domicilio de la sede social de la sociedad estaba ubicado en realidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, decretó su incompetencia (cf. arts. 3 inc. 3° y 4° de la LCQ), y, también, el archivo de la causa.

Concluyó que lo expuesto generaba su incompetencia para entender en la causa en los términos del ya citado art. 3°, inc. 3° y 4° de la Ley 24.522, debiendo intervenir el Juez del domicilio que fuera certificado por el Escribano Público ya referido, y, que, ello llevaba a la declinación de la competencia en las presentes actuaciones (arts. 1 4 del CPCC, 3 de la ley 24.522).

Además, de ese pronunciamiento, se extrae que pretende la magistrada, luego de declararse incompetente en razón de territorio, atribuir algún grado de competencia, no ya territorial sino en razón de la materia, por tal circunstancia (es decir el hecho de tratarse presuntamente la concursada de una entidad financiera regida por la Ley de Entidades Financieras y normativa del BCRA) al fuero federal (entendiendo capitalino).

Si la magistrada de grado en uso de la facultad prevista en el art. 13 de la ley 24.522 se declaró en primer lugar incompetente en el pronunciamiento en crisis, y, por tal motivo rechazó la apertura del concurso preventivo por considerar en la práctica que la competencia le correspondía a los jueces capitalinos de C.A.B.A. -en orden a entender que el domicilio social de "WENANCE S.A." se hallaba en aquella jurisdicción

extraña a la de esta provincia y no en esta otra, dependiente del departamento judicial San Isidro- (cf. art. 3 inc. 3° de la ley citada), es claro que mal podía, luego, como efectivamente hizo, atribuirse competencia -que antes había negado tener- para juzgar, por separado si la sociedad anónima "WENANCE S.A." que peticionó su concursamiento era o no un sujeto concursable, pues, en tal caso, ello era una consideración que en definitiva debía quedar reservada al estudio y tratamiento del juez que fuera a la postre competente para conocer en la causa (cf. art. 13 mencionado de la ley falencial), y, no a cargo de quién, hasta ese momento, se había declarado sin imperium para juzgar, en razón de la falta de competencia territorial.

La Ley de Concursos y Quiebras 24.522, en su artículo 5°, establece que pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el art. 2°, incluidas las de existencia ideal en liquidación. Por su parte, dicha norma del art. 2°, sobre los sujetos comprendidos como concursables, dispone que: ". Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se consideran comprendidos: 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores. 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales" (textual). En lo que nos interesa, la disposición normativa mencionada excluye de la solución concursal a las entidades financieras, por ser aquellas reguladas en ley especial 21.526 (con posteriores reformas).

El legislador nacional, al regular sobre los sujetos excluidos de la posibilidad de concursamiento no dejó librada a la discrecionalidad judicial el tema. Estableció quiénes pueden concursarse y quiénes no. A lo sumo, dejó abierta la posibilidad de excluir a personas reguladas en leyes especiales, que, obviamente, por disposición legislativa debe regularse. Y, sobre el particular, no puede entonces juzgarse, dogmáticamente como se hizo en el pronunciamiento en crisis, que, la Fintech "WENANCE S.A.", se halle excluida de la posibilidad de concursamiento, por asimilarse en la práctica - según el entender de la magistrada- a una entidad financiera.

Es decir, no hay elementos para afirmar que "WENANCE S.A." sea una entidad financiera autorizada como tal. De la consulta de la página web del BCRA (<https://www.bkra.gob.ar>) surge que dicha sociedad se halla inscrita como "Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra" y "Otros proveedores no financieros". Puntualmente, no se encuentra referenciada en ninguno de los grupos mencionados de la nómina de entidades financieras allí detalladas como existentes. Entonces, no habiéndose justificado en autos tales circunstancias, que permitirían excluir a la concursada de la solución preventiva, cabe concluir que la sociedad "WENANCE S.A." se encuentra autorizada por el ordenamiento argentino para solicitar su concurso preventivo, por ser un sujeto susceptible de concursamiento (cf. art. 2° primer párrafo de la ley 24.522), al tratarse de una persona jurídica de carácter privado (cf. art. 148 inc. 1° del CCyCN)

Por todos los fundamentos ahora expuestos y con el objeto de garantizar razonablemente la tutela judicial efectiva de los derechos tanto de la concursada como de posibles presuntos acreedores (cf. arts. 18 y 28 de la C.N., 15 de la Constitución de esta provincia y 3° del CCyCN), corresponderá revocar en todos sus términos la resolución apelada de fecha 14/08/23, dejándose sin efecto lo allí decidido, y, en consecuencia, deberá declararse que la Señora juez de grado resulta competente en razón del territorio y de la materia, para intervenir en el presente concurso preventivo solicitado por la sociedad "WENANCE S.A.", y, que, la firma mencionada es un sujeto susceptible de concursamiento en los términos del art. 2° primer párrafo y 5° de la ley 24.522, debiendo dicha magistrada, expedirse, sin más trámite sobre si la concursada ha dado cumplimiento o no a los requisitos formales previstos en el art. 11 de la ley citada para la procedencia de la apertura del concurso (cf. arts. 13 y 14 de la LCQ).

[VER FALLO COMPLETO](#)